Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de protección en contra de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Financieros Ahorrocoop Diego Portales Limitada, por cuanto ésta ha efectuado un descuento en las remuneraciones de la recurrente, en razón del crédito materializado en el pagaré N°10056177 suscrito en año 2024, respecto del cual la recurrida inició juicio ejecutivo ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-1481-2025. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros que se han reanudado desde la remuneración correspondiente al mes de marzo de 2025 y se le reintegre el total de los ya efectuados a partir de dicha fecha.

Segundo: Que, al informar, la recurrida reconoce la efectividad de los cobros por un crédito impago y vigente, los que atendido el carácter social de los préstamos otorgados por una cooperativa de ahorro y crédito regida por el DFL N°5 de 2004 del Ministerio de

RZCSBVXRXKD

Economía, sujeta a la fiscalización de la Comisión Para el Mercado Financiero y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del DFL N°5 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

Tercero: Que resultan hechos no controvertidos los siguientes:

i) Consta de la copia de la liquidación de remuneraciones de la actora, que se realizó descuento a sus remuneraciones, correspondientes al mes de marzo del año 2025, en razón del ítem "Cooperativa ahorro crédito a";

ii) De acuerdo a la copia del pagaré agregado a los autos, dicho documento se extendió con fecha 14 de septiembre de 2023, y da cuenta de haberse otorgado a la actora un mutuo, por parte de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Financieros Ahorrocoop Diego Portales Limitada, pagadero en 52 cuotas mensuales y sucesivas, venciendo la primera de ellas el 20 de abril de 2024.

iii) Según consta de antecedentes Rol C-1481-2025, tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, la recurrida interpuso demanda ejecutiva en contra de la actora con fecha 31 de enero de 2025, notificada el mismo año, por encontrarse en mora la deudora a partir de la

RZCSBVXRXKD

cuota N°4 con fecha de vencimiento al 20 de julio de 2024. La demandante reclamó por dicha vía el pago íntegro del saldo de la deuda, habiéndose opuesto la demandada a la ejecución; excepciones que fueron declaradas admisibles y recepcionadas a prueba por el tribunal.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto en casos similares esta Corte, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 54 del DFL N°5 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, concede a las cooperativas de ahorro, crédito y servicios financieros para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

RZCSBVXRXKD

Quinto: Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Financieros Ahorrocoop soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo a la actora, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Sexto: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dictada por

RZCSBVXRXKD

la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña [redacted], en contra de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Financieros Ahorrocoop Diego Portales Limitada, y en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado a la actora vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de marzo del año dos mil veinticinco en adelante, sin perjuicio del derecho del recurrido a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre a lo resuelto pero, en relación con las razones contenidas en el motivo quinto, estuvo por evitar efectuar calificaciones respecto de la naturaleza de la actividad desplegada por la cooperativa recurrida.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señor Simpértigue y señor Astudillo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello únicamente presente la naturaleza cautelar de esta acción constitucional, en términos que resulta impropio efectuar declaraciones por su intermedio, máxime si el asunto está sometido al imperio del derecho en el proceso judicial aludido por la propia recurrente.

Regístrese y devuélvase.

RZCSBVXRXKD

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 39.057-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 18/02/2026 16:20:16

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/02/2026 16:20:17

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/02/2026 16:20:18

RZCSBVXRXKD

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RZCSBVXRXKD